



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**.

**ANTECEDENTES**

El señor **NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales << consagrados en los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 94 y 228 Superior>>. En consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P de respuesta de fondo a la petición, sirviéndose pagar las agencias en derecho reconocidas en la resolución SFO000312 del 28 de marzo del 2022 a su cuenta bancaria.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones en síntesis manifestó, que el 3 de agosto del 2022 radicó petición a través del portal web de la entidad para que le pagaran las agencias en derecho decretadas a su favor dentro del proceso que cursó en el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá cuyo radicado era 2017- 0342. Indica igualmente que los documentos aportados con la solicitud, fueron el poder y/o ratificación autenticada en notaria por parte de su representada con la orden de pagarle a él las agencias en derecho reconocidas mediante resolución No. SFO000312 del 28 de marzo del 2022, certificación bancaria del suscrito y manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber iniciado proceso ejecutivo. Manifiesta que el número de radicado asignado a su petición fue 2022400301921392 del 3 de agosto del 2022. Expone que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la orden del Juzgado 12 administrativo de Bogotá dentro del proceso 202017-0342, ni le ha pagado las agencias reconocidas en la resolución citada.

A su escrito anexa copia de la petición que presentara ante la accionada junto con los anexos, y de la resolución SFD000312 del 28 de marzo de 2022.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 14 de octubre del 2022, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el día 7 de octubre de 2022; elevando también requerimiento al actor para que adjuntara la petición radicada ante la UGPP y la constancia de los correos a través de los cuales había elevado la petición aludida en su acción constitucional.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**, el 19 de octubre de 2022 hace su intervención por intermedio de la Directora Jurídica de la Unidad, solicitando la carencia de objeto de la presente acción de tutela. Inicia su intervención haciendo un relato del expediente administrativo, indicando que revisados los sistemas de información de esa Unidad, se evidencia que CAJANAL mediante resolución No. 40705 del 4 de septiembre de

2007, reconoció pensión de Vejez en cuantía de \$1.240.856, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2006, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio. Que con resolución No. 14755 del 6 de abril de 2009, reliquida la prestación en cuantía de \$1.302.775, efectiva a partir del 1 de enero de 2008; con la resolución RDP No. 027971 del 12 de julio de 2018, dio cumplimiento al fallo judicial y reliquida la prestación, elevando la cuantía a \$1.565.825, efectiva a partir del 1 de enero de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 15 de abril de 2008; por resolución RDP No. 015615 del 18 de abril de 2017, se determinó el cobro de unos mayores valores por concepto de mesadas pensionales adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones recibidas de demás por la aquí accionante, en cuantía de \$11.660.432; mediante resolución RDP No. 022115 de mayo 30 de 2017 confirma la resolución RDP No. 015615 del 18 de abril de 2017 y por último con la resolución SFO 00312 del 28 de marzo de 2022, la Unidad ordena el gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a la causante por \$828.116. Posteriormente frente a la acción de tutela informa que la Unidad respondió el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, mediante oficio UGPP No. 2022163004052151 del 19 de octubre de 2022, donde se le informó que el valor de las costas procesales y/o agencias en derecho había sido abonado a la cuenta bancaria de la beneficiaria o causante señora LILIA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA desde el 18 de abril de 2022, según la orden de pago No. 95045322 de 18 de abril de 2022, transacción que se soporta en el sistema integrado de información financiera SIIF Nación, adjuntando a la respuesta el comprobante de su pago. Oficio que notifico al señor Nilson Arturo Vega Vásquez el día 19 de octubre de 2022 al correo electrónico anotado. Por lo que considera que no hay lugar a continuar con la presente acción de tutela, toda vez que se contestó el derecho de petición, y la suma reclamada por el aquí accionante fue consignada en la cuenta bancaria de la pensionada señora LILIA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA desde el 18 de abril de 2022, debiendo solicitar la improcedencia de la petición de pago, puesto que de llegar a ordenarse por su Señoría se incurriría en un doble pago, lo cual está prohibido por la Constitución Nacional en su artículo 128. Igualmente manifiesta que con fundamento en la pruebas y lo dicho por la jurisprudencia sentencia T-061 de 2009 – hecho superado, estamos ante una evidente carencia de objeto, porque la situación que originó la acción de tutela ha desaparecido porque la UGPP procedió a resolver el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través del oficio UGPP No. 2022163004052151 del 19 de octubre de 2022, por lo que solicita dicha carencia, ya que al presentarse carencia actual del objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. Expone también que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a que la acción de tutela no es la vía adecuada para reclamar prestaciones económicas, teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, como el que pretende el señor NILSON ARTURO VEGA VELASQUEZ. En este caso el accionante aún no ha hecho uso en su totalidad de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones. Siendo oportuno resaltar que la solución viable del conflicto suscitado se debe buscar a través del ejercicio de la acción contenciosa administrativa, para determinar con certeza si al señor, le asiste, o no, el derecho que reclama. Tampoco se demuestra la existencia de los requisitos excepcionales para su amparo por medio de tutela, ni la violación de los derechos fundamentales del señor NILSON ARTURO VEGA VELASQUEZ por parte de la UGPP. Concluyó su intervención solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela.

A su escrito allega copia de la respuesta dada a la petición radicada 2022400301921392, junto con su constancia de envío al solicitante y copia del formulario - comprobante de orden de pago.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados

por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia, responsabilidad contractual del estado alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P., de respuesta de fondo a su petición radicada el 3 de agosto del 2022 bajo el número 2022400301921392, pagando las agencias en derecho reconocidas en la resolución SFO000312 de marzo 28 de 2022 a la cuenta bancaria del accionante.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por NILSON ARTURO VEGA VELASQUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P., cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder a su estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor NILSON ARTURO VEGA VELASQUEZ es el titular de la petición elevada el 3 de agosto de 2022 cuyo radicado correspondió al No. 2022400301921392, por la que presuntamente están siendo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la justicia, responsabilidad contractual del estado, ante la falta de respuesta a la misma.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la solicitud de qué se cancele las agencias en derecho reconocidas en la resolución SFO000312 de marzo 28 de 2022, a la cuenta bancaria del accionante se dirigió y fue radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P. aquí accionada, acreditando de esta manera la legitimación por pasiva.

Se evidencia que de la fecha en que fue presentada la petición que da origen a la presente acción constitucional y la de la interposición de la misma, ha transcurrido un tiempo de casi dos meses, superando por ello el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, y ante la aparente falta de respuesta al pedimento, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz con el que cuenta el accionante para la protección de los derechos reclamados.

Prosiguiendo con el caso, se tiene entonces que de lo expuesto en el escrito de tutela y los anexos allegados, se puede concluir que el día 3 de agosto de 2022, el accionante radicó solicitud dirigida a la Subdirección Financiera o quien hiciera sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los siguientes términos:

*<< (...) NILSON ARTURO VEGA VELASQUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora LILIA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA quien se identifica con C.C. No. 41.563.335, por medio del presente me permito allegar los siguientes documentos:*

- 1. Poder conferido para actuar y con la facultad para cobrar la resolución SF00312 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2022.*
- 2. Copia de la cédula del suscrito.*
- 3. Copia de la tarjeta profesional.*
- 4. Copia de la certificación bancaria del suscrito.*

*De igual modo me permito darme por notificado de la resolución SF00312 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2022.*

***Y MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO SE HA INSTAURADO ACCION DE COBRO EJECUTIVO POR ESTE CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO ORDENADAS POR EL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO NUMERO 2017-0342.***

*Me permito anexar.*

- 1. Poder conferido para actuar y con la facultad para cobrar la resolución SF00312 DE FECHA 28 DE MARZO DEL 2022.*
- 2. Copia de la cédula del suscrito.*
- 3. Copia de la tarjeta profesional.*
- 4. Copia de la certificación bancaria del suscrito.*

*BASO MI PETICIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART.23 DE LA C.N. Y EL ART. 176 Y 177 DEL C.C.A. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES. (...) >>*  
(Cursiva del despacho)

Igualmente se aprecia que a la misma se le asignó el número de registro 2022400301921392, y se anexó ratificación de poder al aquí accionante, por la señora LILIA ELVIRA SÁNCHEZ GUEVARA, para notificación de acto administrativo y recibo de pago de liquidación de sus derechos. Petición que para la fecha en que se interpone la acción constitucional no se evidenciaba respuesta de su parte, con lo que para este Despacho el derecho fundamental que presuntamente se estaría ante su transgresión lo es el de petición, y no los demás enlistados por el actor.

Ahora bien, visto lo anterior, y la manifestado por la UGPP en su escrito de contestación de la tutela, respecto a que de su parte no había vulneración alguna a los derechos reclamados por el accionante, dado que había emitido respuesta de fondo al pedimento por éste presentado, la cual había sido puesta en conocimiento del actor, dando lugar a la improcedencia de la acción por carencia de objeto, este Despacho analizara si en el caso *sub examine*, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental*

*han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que el señor NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ, pretendía a través de esta acción, se ordenara a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P., diera respuesta de fondo a su petición radicada el 3 de agosto del 2022 bajo el número 2022400301921392, pagando las agencias en derecho reconocidas en la resolución SFO000312 de marzo 28 de 2022 a la cuenta bancaria del accionante.

Vistas las manifestaciones efectuadas por la UGPP durante el trámite de esta acción, y la documental arribada en su contestación a esta acción constitucional, se acreditó que efectivamente se procedió a dar respuesta de fondo a la petición No. 2022400301921392 que hiciera el actor el día 3 de agosto del año que avanza, y esto lo fue con el oficio 2022163004052151 del 19 de octubre de 2022 en los siguientes términos: <<Me permito informar con respecto a las Costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad según lo ordenado en la RESOLUCIÓN DE ORDENACIÓN SFO 312 de fecha 28/03/2022 y el valor de este acto administrativo se abonó a la cuenta bancaria del Beneficiario del pago, según documentos allegados a la Entidad, dicha transacción se soporta en el sistema Integrado de información financiera SIIF Nación según la orden de pago No. 95045322 de 18/04/2022. Es pertinente señalar que, el valor abonado por concepto de costas procesales se llevó a cabo de acuerdo con el valor condenado a la Unidad.>>. Oficio que fue debidamente notificado el mismo día al señor Nilson Arturo Vega Vásquez a la dirección de correo electrónico por el indicada para tal fin: [joe\\_iuris84@hotmail.com](mailto:joe_iuris84@hotmail.com), tal como se demuestra con el anexo del pantallazo de su remisión. De la misma manera se adjuntó el comprobante de pago donde se evidencia el abono en la cuenta bancaria de BANCOLOMBIA, de la causante señora LILIA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA desde el 18 de abril de 2022.

Visto lo anterior, la presunta transgresión al derecho fundamental de petición del accionante desapareció, al emitir y notificar la respuesta por parte de la Unidad accionada, pues allí se observa que si bien no se accede a lo peticionado, se le indicó al mismo el motivo por el cual no era posible hacer doble pago de las costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de

la Unidad ordenados en la Resolución de Ordenación SFO 312 de fecha 28 de marzo de 2022, transacción que de la misma manera soportan su pago en el sistema integrado de información financiera SIIF Nación, según la orden de pago No. 95045322 de 18/04/2022, cumpliendo así, con lo expuesto en el precedente jurisprudencial en lo que respecta al derecho de petición y la forma de su respuesta.

Siendo viable traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia frente al derecho de petición, donde se indica los presupuestos que el mismo debe cumplir para que se considere como respuesta a una petición, así:

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por lo anterior, concluye este Juzgador que el hecho que daba lugar a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo a través de esta acción constitucional, desapareció con la emisión y notificación de la respuesta dada por la UARIV a su pedimento (Documento o6RespuestaugppArchivo.pdf del expediente digital), tornándose el amparo Constitucional aquí solicitado improcedente en este sentido, y dando lugar a que prospere la declaratoria de carencia actual de objeto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

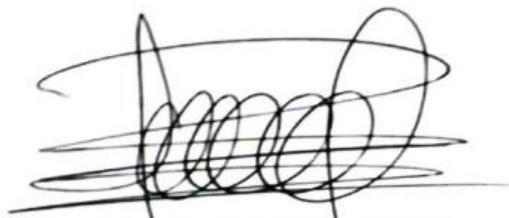
## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°

**181 del 28 de octubre de 2022.**



**LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS**

**Secretaria**